



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-326-40-89-001-2024-00042-00
Demandantes: Sonia Miriam Cajicá Beltrán
Demandados: Francisco Gómez – Johanna Cajicá
Proceso: Ejecutivo Singular

La Señora Sonia Miriam Cajicá Beltrán, actuando a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Francisco Gómez y Johanna Cajicá.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente a la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Poder insuficiente

En este caso la abogada Karen Yamile Fetiva Velandía, manifiesta actuar como apoderada de la Señora Sonia Miriam Cajicá Beltrán, no obstante, con la demanda y sus anexos no se aportó el poder debidamente conferido tal como lo dispone el artículo 74 del CGP.

2. Anexos de la demanda

Se señala en el acápite de pruebas y anexos que se aporta “...título ejecutivo, librado el día 09 de julio de 2023. Sin embargo, ha de tenerse presente que la presente acción se presentó de manera digital.

El artículo 245 del C.G.P., establece que “...Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...”.

Por su parte, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece que: “...De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado...”, disposición que no incide, en el deber que tiene la parte demandante de indicar en poder de quien está el título de recaudo, aspecto frente al cual la parte actora guardó silencio, por lo que es del

caso que subsane la demanda en el sentido de indicar en poder de quien se encuentra el original del título valor. Lo anterior en aras de que el Juez en uso de sus facultades en cualquier momento procesal pueda requerir a la parte ejecutante a que exhiba el documento objeto de la ejecución.

3. De la solicitud de medidas cautelares

Aunque se contempló un acápite de medidas cautelares, no se solicitó alguna de las contenidas en el ordenamiento procesal, pues solamente se hizo alusión a un bien inmueble “...que posee el señor FRANCISCO GÓMEZ Y JOHANNA CAJICÁ...” (pág. 4 PDF01), razón por la cual es preciso que se indique qué medida cautelar se pretende y que se identifique en debida forma los bienes objeto de medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

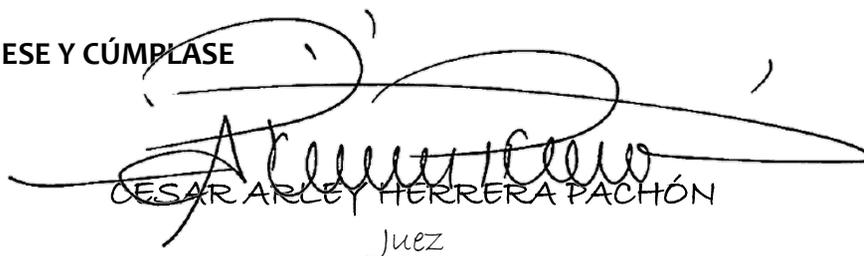
RESUELVE:

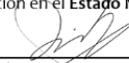
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada Karen Yamile Fetiva Velandia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL GUATAVITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy 12 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 13.</p> <p> RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO SECRETARIO</p>
--